



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA XVII - Nº 16
(Antes Ordenanza 3093/12)

ARTÍCULO 1.- Las personas con discapacidad pueden acceder a los beneficios instituidos a su favor en esta ordenanza, únicamente presentando el certificado de discapacidad otorgado por autoridad competente provincial o nacional, conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- La persona con discapacidad tiene derecho a la exención automática y total en el pago de la tasa general de inmuebles de la vivienda en la que habita, acreditando lo siguiente:

- a) que la totalidad de los ingresos mensuales de su grupo familiar, propios y de su cónyuge, no superen en más de un ciento cincuenta por ciento (150%) el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de solicitar la exención;
- b) que posea una única propiedad inscripta a su nombre o de su cónyuge en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Misiones, o tiene derechos sobre el inmueble que habita en virtud de un boleto de compraventa, cesión de derechos u otro título, a su nombre o de su cónyuge.

ARTÍCULO 3.- Cuando la persona con discapacidad sea menor de edad, para acceder a la exención establecida en el Artículo 2, los padres o tutores legales a cargo del menor y que conviven con él, deben acreditar los requisitos mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 4.- Establécese que la persona con discapacidad que tiene ingresos mensuales que no superan en más de un ciento cincuenta por ciento (150%) el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de solicitar el beneficio establecido en la presente, tiene derecho a la exención automática y total del pago de la tasa de cementerio correspondiente a nicho y sepultura de su cónyuge.

Cuando la persona con discapacidad sea menor de edad, la exención corresponde a los nichos o sepulturas de sus padres o tutores legales que han convivido con él al tiempo de su fallecimiento. De igual manera ante el fallecimiento de la persona con discapacidad queda exento del pago de los tributos correspondientes a su nicho o sepultura, el cónyuge supérstite, sus padres o tutores legales que han convivido con él al tiempo de su fallecimiento.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.